

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN POSESORIA

Demandante: FABIO CARDILES GUERRA CC No 77.081. 492 y JAVIER CONTRERAS GUERRA CC No 12.495.722

Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado de los demandados solicitó el aplazamiento de la audiencia, en atención a que para la misma hora y fecha esta citado para una audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, encuentra razonable el Juzgado el aplazamiento, y por lo anterior **RESUELVE:**

1. Fijar como fecha para la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 Ibidem, en el proceso de la referencia el día quince (15) de noviembre de 2023 a las 09:00 de la mañana, para la practica de las pruebas ordenadas mediante auto del 24 de agosto de 2023 y 28 de septiembre de 2023.

2. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 09/10/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
(COOPHUMANA). NIT. 900.528.910-1

Demandado: ESMERALDA MEZA DURAN CC No 26.173.311

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00002-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, considera que la excepción a la inembargabilidad de salarios de que trata el artículo 156 C.S.T: “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”, lo anterior implica la facultad al juez de determinar “hasta” que porcentaje es necesario razonable afectar salarios, honorarios, prestaciones y pensiones, sin que esto quiera decir que la norma este ordenando que se tenga obligadamente que embargar el porcentaje máximo de la excepción, que sería el 50%, previa las siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: El porcentaje correspondiente al 35% del salario, honorarios o prestaciones devengados o por devengar del señor(a) ESMERALDA MEZA DURAN CC No 26.173.311, en su condición de docente adscrita a COMFACESAR-VALLEDUPAR, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o empleador del demandado COMFACESAR-VALLEDUPAR a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según el artículo 156 del C.S.T. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 31/01/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JADER FERNANDO CHAVEZ ROBLES y DOENIS NIETO GARCIA ACTUAN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DANNA VALENTINA POLANCO NIETO TI No 1.102.641.603

Demandado: ALBERTO PONTON MEJIA CC No 19.710.816

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00198-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por los señores JADER FERNANDO CHAVEZ ROBLES y DOENIS NIETO GARCIA, en representación de una menor de edad, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 84 del Código General del Proceso reglamenta los anexos de la demanda, en el numeral 2 se establecen como anexos obligados: “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

Observa el servidor judicial que los demandados manifiestan ser los representantes de la menor DANNA VALENTINA POLANCO NIETO TI No 1.102.641.603, pero no aportan documento alguno que acredite su calidad, y se desconoce si son tutores, guardadores, curadores, representantes legales en caso de que sean los progenitores, configurándose la causal de inadmisibilidad del numeral 2 del artículo 90 del CGP.

2. Por otra parte, tenemos que la demanda no esta presentada en debida forma, en unos apartes se refiere a a una letra de cambio, en otros a un contrato de transacción y en lo que tiene que ver puntualmente con las pretensiones, no se especifica la fecha de causación de los intereses y los periodos limites que generan el cobro de este concepto, en otras palabras, en una misma pretensión apiña los intereses de forma abstracta sin establecer los periodos en que cobra estos intereses y los tipos de intereses.

A manera de ejemplo, la forma correcta seria:

Pretensión A: “Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 21/05/2015 hasta el 21/03/2017”

Pretensión B: “Por los intereses moratorios desde el 22/03/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co”

Pero en el presente caso, las pretensiones no se redactaron de esta forma, lo que hace confusa la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

3. Finalmente tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio de la demandante, la dirección y la nomenclatura del lugar de su residencia de la parte demandante, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 09/10/2023